



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA N° 790-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 790-2011**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 16 de junio de 2011. Las 17H07.- **VISTOS:** Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Escrito del licenciado Omar Simon Campaña, en calidad de presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, suscrito con el doctor Carlos Eduardo Pérez, dirigido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaria General el 14 de junio de 2011 a las 10h13; **b)** Certificación del licenciado Omar Simon Campaña, que acredita la representación legal como Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

El día miércoles primero de junio del dos mil once, a las dieciseis horas con catorce minutos, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 002467 de los mismos día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite, en ochocientas treinta (830) copias certificadas de actas de escrutinio, y trescientas (300) fojas, el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-2-27-5-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que ratifica la Resolución No. 003-JPEG-CNE-2011 de 23 de mayo de 2011 de la Junta Provincial Electoral del Guayas, interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, delegados autorizados del Partido Social Cristiano, y su abogado patrocinador Gonzalo Muñoz Hidalgo. La presente causa ha sido identificada con el número 790-2011. En lo principal en el Recurso, tiene dentro de los fundamentos de hecho tres puntos sustanciales, que son los siguientes: "1. El estrecho margen del triunfo del SI en las preguntas señaladas, en la ciudad de Guayaquil; 2. El porcentaje de ausentismo excesiva y groseramente bajo en 830 Juntas Receptoras del Voto; 3. La actuación ilegal de la Junta en impedirnos que tengamos representantes en todas las mesas durante el proceso de recuento."

Mediante providencia de fecha 09 de junio de 2011, a las 14h46, el Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite el presente recurso ordinario de apelación.

De cuatro mil cuatrocientas cincuenta y cinco (4455) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**A)** Acta de la Audiencia de Escrutinios correspondiente a la Consulta y Referéndum 2011 en la provincia del Guayas, celebrada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas el día sábado 7 de mayo de 2011, a las 21h00; cuyo Orden del Día tiene los siguientes puntos: 1. Acta de enceramiento de las bases de datos; 2. Sesión permanente y pública de escrutinios del proceso electoral del Referéndum y Consulta, efectuado el día sábado 7 de mayo de 2011 en la provincia del Guayas; 3. Entrega de resultados numéricos de la Consulta y referéndum 2011. (fs. 4219 a 4224) Copia certificada de los reportes presentados ante la Junta Provincial Electoral: Reporte de Resultados-PARCIAL; Reporte de Actas en Proceso, Estado de los Sobres: Reporte General "Referéndum y Consulta Popular 2011"; Estado de las Actas: Reporte General Detallado; Reporte General Totalizado con un total de 886 Actas, entre ellas: 236 Actas Válidas, 118 Actas Suspensas y, 532 Actas con Novedad; esta sesión se suspende a las 02h55 del día domingo 8 de mayo de 2011 y se convoca para este mismo día a las 10h30. (fs. 4225 a 4274).

**B)** Acta de 8 de mayo de 2011 a las 10H30, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales; se receipta el reporte de las Actas válidas y con inconsistencia numérica correspondiente al escrutinio de la Penitenciaría emitido por el Centro de Cómputo de la Delegación del Guayas, en la que se dispone seguir con el correspondiente pistoleo y escaneo de las Actas de Escrutinio de algunas parroquias, entre ellas: Roca, Rocafuerte, 9 de Octubre, Puná y de los cantones: Durán, Samborondón y Salitre. Se adopta la resolución PLE-JPEG-002-05-08-2011-Escrutinios Provinciales que resuelve dirigir oficio al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral para solicitar se autorice la extensión de la permanencia en dicha junta de sus funcionarios que se encuentran colaborando con sus actividades; y, Resolución PLE-JPEG-003-05-08-2011-Escrutinios Provinciales en la que se resuelve dar por conocida la comunicación de Mayo 8 del 2011 suscrita por los señores profesor Jorge Escala, Coordinador Plurinacional por el "NO" y economista Martha Roldós, Frente Unidos por la Democracia, sesión que se suspende siendo las 03h30 del día lunes 9 de mayo. (fs. 4275 a 4282).

**C)** Acta de 9 de mayo de 2011 a las 11H00, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales, y que el Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas indica: **i)** que por existir inconsistencias numéricas se procederá a sacar de los sobres de color amarillo los padrones electorales para verificar el número de votantes e ingresarlas al sistema del Consejo Nacional Electoral; **ii)** solicita que las organizaciones políticas y alianzas acreditadas ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, dispongan a sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



delegados presencien la revisión y validación de las actas de escrutinio y el ingreso de datos en el Centro de Cómputo; **iii)** señala que aquellas organizaciones y alianzas que no inscribieron a sus delegados están fuera del tiempo de hacerlo (fs. 4284 y 4285). Posteriormente señala que se ha procedido a instalar mesas de trabajo donde se realizará el conteo voto a voto de las actas que presentaron inconsistencias numéricas. (fs. 4286 a 4303). A través de la Resolución PLE-JPEG-004-05-09-2011-Escrutinios Provinciales se señala que: "EN RAZON DE LA LOGISTICA DE LA SALA DE LA DEMOCRACIA PARA EL CONTEO, LA CUAL SE EFECTUA VOTO A VOTO Y A FIN DE ACELERAR EL PROCESO DE ESCRUTINIOS PROVINCIAL, EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS, RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS, QUE A PARTIR DE LA SESION PERMANENTE DEL DIA MARTES 10 DE MAYO DE 2011, LOS SEÑORES DELEGADOS ACRFEDITADOS (sic) PARA EL AUDITORIO SEAN POR LAS TENDENCIAS DEL SI Y NO, UNA SOLA PERSONA POR TENDENCIA, EN RAZON DE LA CANTIDAD DE MESAS DE TRABAJO HABILITADAS PARA EL PROCESO DE ESCRUTINIO. ESTA RESOLUCION SE ADOPTA POR MAYORIA DE VOTOS, CON EL VOTO SALVADO DEL DR. FREDDY CABRERA PATIÑO, PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS." sesión que se suspende el día miércoles 10 de mayo de 2011, a las 03h00. (fs. 4304 a 4309).

**D)** Acta de 10 de mayo de 2011, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales en donde entre otros puntos, se establece para el respectivo conteo voto a voto el Primer Módulo, Área de Recaudación, desde la Mesa No. 1 hasta la No.32; Segundo Módulo, Auditorio de la Democracia desde la Mesa No. 33 hasta la No. 63; sesión que se suspende siendo las 01h00, de 11 de mayo de 2011 (fs. 4310 a 4311); Acta de 11 de mayo de 2011 en donde entre otros puntos, se establece el Tercer Módulo, Parte Frontal derecho del Edificio principal, desde la Mesa No. 64 hasta la 127, para agilizar el proceso del conteo de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas; se da a conocer el oficio circular No. 000128 de mayo 11 del 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; se suspende la sesión siendo las 01h30 del jueves 12 de mayo de 2011. (fs. 4313 a 4315). En Sesión Permanente de escrutinios provinciales del día jueves 12 de mayo de 2011 que en lo atinente a esta causa, se da a conocer el oficio circular No. 000129 de mayo 12 de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, que es un alcance al oficio circular antes mencionado, se suspende dicha sesión el día viernes 13 de mayo de 2011 a las 00h30, se adjuntan los resultados consolidados a la fecha. (fs. 4316 a 4319).

**E)** Acta de 16 de mayo de 2011, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales; que en lo principal señala mediante Resolución PLE-JPEG-006-05-16-2011 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas se resuelve solicitar al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que se considere

una prórroga de 72 horas para concluir el proceso de escrutinio de esa Provincia, contados a partir de su vencimiento, esto es el 17 de mayo de 2011. Se adjuntan los resultados consolidados a la fecha. (fs. 4332 a 4334)

**F)** Acta de 18 de mayo de 2011 a las 09h00, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales la misma que se suspende a las 21h32; reinstalándose a las 23h08, en donde, como Punto Tres del orden del día se establece la entrega de Resultados Numéricos de la Consulta Popular y Referéndum. (fs. 4339 y 4341). En ella se señala que debe realizarse la debida notificación a las organizaciones y alianzas políticas, teniendo en cuenta y de acuerdo al artículo 137 del Código de la Democracia; se deja constancia de que concluye esta sesión en la misma fecha a las 23h40, acta que es suscrita por el doctor Freddy Cabrera Patiño, y el ingeniero Xavier Mendoza Avilés, Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, respectivamente. (fs. 4345)

**G)** Notificación dirigida a los ACTORES POLÍTICOS POR LAS TENDENCIAS DEL SI Y DEL NO, de los RESULTADOS NUMÉRICOS OBTENIDOS, A LOS ACTORES POLÍTICOS POR LAS TENDENCIAS DEL SI Y DEL NO, EN CARTELERA PÚBLICA O PERSONALMENTE, resultados que se transcriben de cada una de las preguntas con los respectivos casilleros: SI, NO, BLANCO y NULO; se anexa el reporte informático suscrito por el licenciado Carlos Chérres Murillo, Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación de Guayas-CNE. (fs. 4342 a 4345) La razón de notificación es suscrita por el ingeniero Xavier Mendoza Avilés, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 19 de mayo de 2011, a las 14h30. (fs. 4345)

**H)** Notificación dirigida a los ACTORES POLÍTICOS POR LA TENDENCIA DEL SI Y DEL NO, con los resultados de los escrutinios correspondientes a la pregunta número 8 del Referéndum y Consulta Popular 2011, resultados que pertenecen a cada uno de los cantones de la provincia del Guayas. (fs. 4347 a 4348. La Razón de notificación la sienta el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingeniero Xavier Mendoza Avilés, el 19 de mayo de 2011, sin hora legible. (fs. 4348)

**I)** Oficio presentado por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, delegados autorizados del Partido Social Cristiano, en el que impugnan y objetan los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de las juntas y sus respectivas actas recibido el día sábado 21 de mayo de 2011 a las 13h10. (fs. 4350 a 4382)

**J)** Resolución N° 003-JPEG-CNE-2011 de la Junta Provincial Electoral del Guayas adoptada el 23 de mayo de 2011, en la que se resuelve "Desestimar la impugnación presentada por Cynthia Viteri Jiménez y Andrés Roche Pesantes como delegados autorizados del Partido



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Social Cristiano, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado y fundamentado en el considerandos (sic) de la presente resolución; y, consecuentemente ratificar los resultados electorales de la provincia del Guayas.", notificada en los casilleros electorales y en la cartelera de la institución, el mismo día, mes y año por el ingeniero Xavier Mendoza Avilés. (fs. 4383 a 4385)

**K)** Oficio N° 054-XMA-SG-JPEG dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial del Guayas doctor Freddy Cabrera Patiño y el Secretario General de la Junta Provincial del Guayas ingeniero Xavier Mendoza Avilés, en el que dan a conocer la resolución PLE-JPEG-CNE-05-18-2011 que dice: "Disponer que el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se traslade al Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Quito para proceda (sic) a entregar en el Dpto. De Secretaría del CNE el Acta de Audiencia Pública de Escrutinios de Referéndum y Consulta Popular del 7 de Mayo del 2011." (fs. 4386)

**L)** Oficio presentado ante el presidente y señores vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas el 25 de mayo de 2011 a las 17h00, en el que indica que al ser denegado el derecho de objeción, solicitan que se deje sin efecto la resolución N° 003-JPEG-CNE-2011 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, y se ordene la revisión de los resultados de las Juntas y las respectivas Actas detalladas en el reclamo; así mismo solicitan a la Junta Provincial Electoral del Guayas remitir al Consejo Nacional Electoral la objeción de los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral del Guayas de fecha 21 de mayo de 2011, con todos sus anexos; la resolución N° 003-JPEG-CNE-2011 de fecha 23 de mayo de 2011 y la impugnación presentada. (fs. 4387 a 4389)

**M)** Oficio No. 057-XMA-SG-DPEG, de 26 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Freddy Cabrera Patiño y el ingeniero Xavier Mendoza Avilés Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas respectivamente, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en donde se le hace conocer la resolución PLE-JPEG-CNE-018-05-18-2011, que resuelve disponer se corra traslado al Consejo Nacional Electoral por ser el órgano jerárquico superior con los escritos de impugnación y apelación presentados por los señores: "3. Cynthia Viteri Jiménez y Andrés Roche Pesantes, delegados autorizados del PSC, Lista 6, mayo 25 del 2011, a las 17h00." (fs. 4390).

**N)** Memorando No. 707-CEP-DAJ-CNE-2011, de 26 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que contiene el Informe sobre la Impugnación de la Resolución N°003-JPEG-CNE-2011 de 23 de mayo de 2011, dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, propuesta por Delegados Autorizados del Partido Social

Cristiano, Lista 6. (fs.4391 a 4396).

**O)** Informe técnico sobre la impugnación presentada por Cynthia Viteri Jiménez y Andrés Roche Pesantes, suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, presidente del Consejo Nacional Electoral en el que consta la verificación de las 830 actas de escrutinio, a las que hace referencia la impugnación, y se reporta que existen 11 JRV cuyo padrón cuenta con más de 400 electores, y en cuya conclusión número 5, se sostiene que: *"La argumentación de la impugnación está plagada de juicios de valor, conjeturas infundadas, manipulación de cifras y supuestos no probados."*

**P)** Oficio N° 002445 del Consejo Nacional Electoral, de fecha 27 de mayo de 2011 que contiene la resolución PLE-CNE-2-27-5-2011, que en lo principal manifiesta: "Ratificar en todas sus partes la resolución N° 003-JPEG-CNE-2011 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, y negar la impugnación por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, Delegados autorizados del Partido Social Cristiano, por improcedente y carecer de fundamento legal, ya que los impugnantes no han demostrado con prueba alguna, que existe inconsistencia numérica en las 830 actas del cantón Guayaquil, que han sido objeto de la presente impugnación, y consecuentemente, se niega la revisión de las mismas, confirmándose los resultados del escrutinio provincial del Referéndum y Consulta Popular 2011, notificados (sic) por la Junta Provincial Electoral del Guayas." (fs. 4443)

**Q)** A fojas cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cuatro (4444), está la razón de notificación del Secretario General del Consejo Nacional Electoral Dr. Eduardo Armendáriz, certificando que el día viernes 27 de mayo de 2011, a las 16h00, se notificó a la abogada Cynthia Viteri Jiménez y al señor Andrés Roche Pesantes con la resolución PLE-CNE-2-27-5-2011, en el casillero electoral N° 6 del Partido Social Cristiano, a través de los correos electrónicos y de la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral.

**R)** El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación de la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, Delegados autorizados del Partido Social Cristiano lista 6 suscrito con su abogado patrocinador Gonzalo Muñoz Hidalgo en el que presentan el recurso de apelación, que en lo principal solicitan que "el Tribunal Contencioso Electoral anule la Resolución impugnada y disponga la apertura de urnas de las 830 Juntas reseñadas en el presente recurso, para proceder a la verificación de los votos emitidos, la conformidad de los votos con el número de empadronados en cada Junta, y la firma y constancia de asistencia de los sufragantes a las respectivas Juntas Receptoras del Voto."; Fundamentado su Recurso de Apelación en el Art. 269 numerales 4 y 12 del Código de la Democracia.



## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### 1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y los numerales 4 y 12 del Código de la Democracia. El numeral 4. dice: "Resultados numéricos", y el numeral 12 que señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numerales 4 y 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

### 2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*" (el énfasis nos corresponde).

Del escrito que contiene el recurso interpuesto se observa que Cynthia Viteri y Andrés Roche recurren ante esta instancia jurisdiccional en calidad de "...delegados autorizados por el Partido Social Cristiano".

Al respecto se considera que, la calidad de delegada o delegado de una organización política, confiere a las personas ciertas prerrogativas como la inmunidad para ser detenida o detenido durante el día de las elecciones, según lo expone el artículo 17 del Código de la Democracia; a participar en la audiencia pública de escrutinio y realizar el control correspondiente; a obtener copias del acta certificada o los resúmenes de resultados, si así lo solicitasen (Código de la Democracia, Art. 49, num. 8); formular observaciones o reclamos ante las Juntas receptoras del Voto, (Código de la Democracia Art. 117).

### **3.- TRÁMITE**

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 269 del Código de la Democracia, en concordancia con la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única y definitiva instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades que le son propias, por lo que se declara su validez.

### **4. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **4.1.- Sobre la no presencia de todas y todos los delegados en el proceso de escrutinio**

En su recurso, los comparecientes sostienen que: *"La Junta Provincial Electoral del Guayas dispuso que los delegados de Alianza País podían estar presentes en todas las mesas donde se realizaban los recuentos, mientras que los delegados de los restantes sujetos (MPD, PSC, PSP, RED) debían repartir sus delegados y nombrar un delegado común por mesa. De esta forma se violó el derecho a la observación y control electoral de los sujetos políticos que se habían inscrito por el NO."*

Al respecto, el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"la sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados."*

La presencia de las delegadas y delegados de los diferentes sujetos políticos, durante la sesión de escrutinio tiene por finalidad, dotarle de transparencia al proceso de conteo de votos y elaboración de actas de escrutinio ya que permite, a las personas acreditadas,



reclamar oportunamente ante la posible presencia de irregularidades.

La autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio tomando en cuenta los artículos 132 al 140, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en lo relacionado al caso, en especial lo dispuesto en el artículo 133, además de que el inciso segundo del artículo 132 determina en forma imperativa que el escrutinio no durará más de diez días; y el artículo 140 ibídem, en concordancia con lo antes señalado, prevé drásticas sanciones a los responsables de las dilaciones injustificadas.

Hay que tomar en cuenta además que en el proceso de referendo y consulta popular del pasado 7 de mayo, existían únicamente dos posibles opciones de voto válido (SÍ / NO), por lo que bien hizo la autoridad administrativa electoral en garantizar al menos la presencia de una delegada o un delegado por cada una de las dos opciones (SI / NO), decisión con la que al mismo tiempo que se precautelaba la transparencia del proceso, con la presencia de los sujetos políticos, se contribuía con unas condiciones operativas adecuadas para dar viabilidad y oportunidad al proceso de escrutinio.

Por lo dicho, este Tribunal considera que la Junta Provincial Electoral del Guayas actuó conforme a derecho, por lo que se desestima lo argumentado por los recurrentes sobre este punto.

#### **4.2.- Sobre el ínfimo nivel de ausentismo**

Dentro del escrito, presentado en calidad de recurso contencioso electoral de apelación, el sujeto activo sostiene que: *"Durante el proceso de recuento pudimos detectar la irregularidad que es materia del presente recurso de apelación –justamente para eso es el recuento, para revisar las actas y los votos- como es el porcentaje ínfimo de ausentismo en 830 Juntas receptoras del Voto."*

De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República, *"las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años..."*

La obligatoriedad del sufragio activo es un principio constitucional para garantizar la participación política de la ciudadanía, como una fórmula para profundizar la democracia y dotar de legitimidad formal a las autoridades electas o, como es el caso, a la decisión soberana del pueblo.

Si bien, los recurrentes no concuerdan con las afirmaciones del Ing. Enrique Pita, Presidente de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en el sentido que *"hay menos ausentes por las multas altas..."*, lo cual podría ser cierto, ya que según el artículo 292 del Código de la Democracia, la multa por no sufragar es del 10% de una remuneración mensual básica unificada, resultando entonces que la multa aplicable ahora en el 2011 es 660% más alta que la multa aplicada en el proceso electoral del 2009, cabe señalarse, sin embargo que, en el país no se cuenta con un análisis cuantitativo ni cualitativo que objetivamente demuestre la hipótesis del señor Pita de que el ausentismo disminuyó por ese incremento o cualquier otra sobre la materia en cuestión; ya que, al no contarse con estos estudios, propios de la metodología generalmente aceptada en las ciencias políticas, cualquier afirmación al respecto, no deja de ser una mera especulación, que por el hecho de ser tal, no produce efectos jurídicos, ni siquiera es capaz de configurar presunciones de un posible fraude.

Según los recurrentes: *"en 830 Juntas sospechosamente hay más votantes que el ausentismo certificado, y en algunos casos más votantes que los empadronados en cada Junta Receptora (...) los resultados numéricos han sido afectados, en muchas urnas hay más votos que votantes, hay más votos de los que debería haber, razón más que suficiente para que dichas urnas sean revisadas..."*

Al respecto, del informe suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que obra en el expediente en fojas 4397 a 4400, las juntas receptoras del voto, cuyo padrón es superior a 400 electores, son únicamente tres correspondientes a: Parroquia Febres Cordero, Zona Abel Gilbert, mesa 10 femenino, cuyo número de electores empadronados es de 443 de los cuales, 403 ejercieron su derecho al sufragio; Parroquia Febres Cordero, Zona Hospital Santa Marianita de Jesús, mesa 6 masculino cuyo número de electores es 448 de los cuales, 418 ejercieron su derecho al sufragio; y, Parroquia Tarqui, Zona Juan Montalvo, mesa 8 masculino cuyo número de electores es de 439 de los cuales 426 ejercieron su derecho al sufragio.

En ese sentido es perfectamente posible que existan Juntas Receptoras del Voto que receptaron más de 400 votos, por lo que esta situación no evidencia ninguna irregularidad. Tanto más, que, este particular denota únicamente en doce Junta Receptora del Voto y no en las 830 según lo afirman los recurrentes.

En cuanto al ausentismo certificado por el Consejo Nacional Electoral corresponde a un promedio a nivel nacional, por lo que es posible la existencia de este porcentaje, por infinidad de razones, en algunas provincias, cantones o parroquias sea ampliamente superado y en



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



otras, sea inferior, lo que tampoco es prueba, en manera alguna, para permitir afirmar a los comparecientes, algo tan grave como es una posible manipulación de resultados electorales.

En cuanto a la posibilidad de existencia de más votos que votantes, el propio artículo 125, numeral 1 del Código de la Democracia, establece la forma en que la Junta Receptora del Voto debe proceder en el caso de verificarse la presencia de un número mayor de votos a los efectivamente depositados por las electoras y electores; esto es, *"por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta..."*. Por lo que no podrían existir materialmente más papeletas de votación, que las asignadas a cada uno de los sufragantes; en razón de ello, tampoco en las actas de escrutinio se determina que haya sucedido lo antes mencionado.

Si consideramos que, efectivamente en cada mesa de cómputo de votos se encontraba un delegado o delegada, por cada una de las opciones electorales, una eventual irregularidad de esta naturaleza, debió ser objetada durante la sesión de escrutinio. No obstante, al no hacérselo y al no establecerse las actas en las que deberían constar estas objeciones, se entiende que al momento de la realización del escrutinio, existió conformidad entre los presentes, lo que le da un alto grado de certeza a este Tribunal en el sentido que la Junta Provincial Electoral actuó con apego a la normativa electoral vigente.

Por otro lado, los recurrentes incurren en imprecisiones al decir que *"...en algunos casos [hay] más votantes que los empadronados..."* ya que, de acuerdo a lo ya resuelto por el Tribunal (Causa 591-2009, cuarto y quinto punto considerativo), en concordancia con el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, *"en el escrito de interposición del recurso, además de cumplir con las reglas generales establecidas, en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad."*

Según lo señalado, la persona u organización política que alegue la nulidad de una o varias juntas receptoras del voto, está en la obligación de señalar específicamente a qué juntas se refiere y la causal en la que fundamenta su petitorio; caso contrario, al mínimo reclamo de cualquier sujeto político, se debería proceder a revisar indiscriminadamente la totalidad del escrutinio, cuando la supuesta nulidad o irregularidad afectaría solo a un número reducido de mesas.

Más aún, no se puede dejar de señalar que los recurrentes no invocan ninguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 144 del Código de la Democracia para que esta judicatura, de haber prueba suficiente, proceda a declarar la nulidad del escrutinio. Estas

causales son y solamente son: a) si el escrutinio se hubiere realizado sin contar con el quórum legal; b) si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta.

En base a lo dicho, al no haberse aportado prueba suficiente que pudiese demostrar el cumplimiento de los presupuestos fácticos previstos en las causales del artículo 144 del Código de la Democracia; al no haberse individualizado las juntas receptoras del voto en las que existiese una supuesta irregularidad; que las posibles inconsistencias numéricas que pudieron existir, fueron oportunamente corregidas por la propia Junta Provincial Electoral, al recontar el setenta por ciento en las actas del escrutinio provincial, lo que constituye muestra aceptable de la transparencia del proceso; y por cuanto, ante la posible duda o inconformidad sobre el cómputo de votos, el artículo 37, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: *"a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:.. 9) Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral..."*, se concluye que el procedimiento realizado por la Junta Provincial Electoral del Guayas fue apegado a la normativa aplicable, más aún si del análisis efectuado por el Tribunal, de lo actuado en este trámite ante el Consejo Nacional Electoral, ese Organismo se pronunció en forma motivada, ratificando lo resuelto por la Junta Provincial Electoral, sin que este Tribunal encuentre nuevos elementos que vuelvan procedente el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, y toda vez que el reducido porcentaje de ausentismo no configura causal de nulidad alguna, este Tribunal desestima todos y cada uno de los puntos planteados por la parte recurrente.

### III. DECISION

**Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se rechaza por improcedente el recurso contencioso electoral planteado por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, delegados autorizados del Partido Social Cristiano.
2. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, así como a los señores: abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, delegados autorizados del Partido Social Cristiano, y su abogado patrocinador Gonzalo Muñoz Hidalgo en los domicilios que tienen señalados para los



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

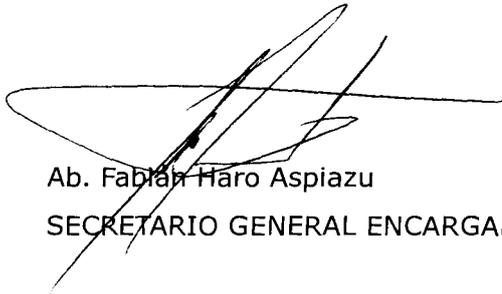


finés legales consigüentes.

3. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General encargado de este Tribunal.

4. Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO TCE

